

Mérida, Yucatán, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 311217122000051. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha diez de marzo de dos mil veintidós, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual quedó registrada bajo el folio número 311217122000051, en la que requirió lo siguiente:

***“SE HA HECHO PÚBLICO ENTRE LOS VECINOS DE LA CALLE 65 X 26 Y 28 DE LA COLONIA CORTÉS SARMIENTO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN QUE, EN LOS ESTABLECIMIENTOS TÓXICAS RESTURANT Y LA JACHHH QUE SON DE TIPO BAR, CANTINA, TUMBADERO O CONGAL, SE DISTRIBUYE A MAYOREO Y MENUDEO TODO TIPO DE DROGAS DURAS, A SABER METANFETAMINAS, CRISTAL. AL RESPECTO, LOS VECINOS DE ESTA COLONIA SE HAN QUEJADO ANTE LAS AUTORIDADES DE SALUD Y MINISTERIALES, POR LO QUE, SE SOLICITA QUE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA Y LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN A TRAVÉS DE SU DIRECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, INFORMEN A ESTA DEFENSORÍA SOCIAL SI HAN INICIADO LAS INDAGATORIAS, PESQUISAS, DILIGENCIAS O ACTOS SEGÚN SEA EL CASO A FIN DE ATENDER LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON LA VENTA DE DROGAS EN ESTABLECIMIENTOS QUE GOZAN DE PERMISOS EMITIDOS POR AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES PARA FUNCIONAR Y CLANDESTINAMENTE VENDER DROGAS DURAS, DE NO HABER INICIADO LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN O ACTOS ADMINISTRATIVOS CONDUCTENTES A FIN DE INVESTIGAR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS, SE INVOCA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 222 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE OBLIGA A TODO FUNCIONARIO PÚBLICO O AUTORIDAD QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO PARA HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, LO ANTERIOR SIN PERDER DE VISTA QUE AL ENTERARSE POR ESTE MEDIO DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO DEBEN ACTUAR EN CONSECUENCIA Y DESPLEGAR CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LOS QUE SE LES FORMULA ESTA SOLICITUD, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS MINISTERIALES O ADMINISTRATIVAS, INICIAR DE OFICIO LAS INVESTIGACIONES O ACTOS, DILIGENCIAS Y MEDIDAS QUE SUS NORMAS APLICABLES LES OBLIGA A FIN DE HACER PREVALECER EL ESTADO DE DERECHO. EN ESTE SENTIDO, SE SOLICITA QUE INFORMEN EL ESTATUS DE CADA ACCIÓN RELACIONADA CON ESTOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DIRIJAN A ATAJAR LA COMISIÓN DE DELITOS EN ATENCIÓN A LAS DENUNCIAS CIUDADANAS DE LOS VECINOS Y SI NO HUBIERAN INICIADO LAS ACCIONES*”**

RESPECTIVAS, QUE ME FUNDEN Y MOTIVEN EL POR QUÉ NO HAN CUMPLIDO CON EL INICIO DE OFICIO QUE LES OBLIGA EL CÓDIGO NACIONAL PENAL Y LAS NORMAS LOCALES. LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REQUIERE EN VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL Y GRATUITA, YA QUE NO CUENTO CON INGRESOS PARA PAGAR COPIAS CERTIFICADAS NI REPRODUCCIONES”.

SEGUNDO. En fecha cuatro de abril del año que transcurre, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311217122000051, manifestando lo siguiente:

“ME INCONFORMO CON LA FALTA DE RESPUESTA, LO QUE CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PIDO AL INAIIP: DAR VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL SUJETO OBLIGADO PARA QUE IMPONGA LA SANCIÓN ATINENTE AL TITULAR DE TRANSPARENCIA POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA, ELLO, PREVIO A INSTRUIR AL SUJETO OBLIGADO A QUE AGOTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ALCANZAR TAL FIN Y ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”.

TERCERO. Por auto emitido el día cuatro del mes y año referidos, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha seis de abril del año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha ocho del mes y año aludidos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO. Mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DJ/16024/2022 de fecha veintiuno de abril del presente año y documental adjunta correspondiente; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en revocar el acto reclamado recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311217122000051, pues remite a este órgano garante la información que a su juicio corresponde a lo solicitado por el recurrente; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 311217122000051, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***“Se ha hecho público entre los vecinos de la calle 65 x 26 y 28 de la colonia Cortés Sarmiento de esta ciudad de Mérida, Yucatán que, en los establecimientos Tóxicas Resturant y la Jachhh que son de tipo bar, cantina, tumbadero o congala, se distribuye a mayoreo y menudeo todo tipo de drogas duras, a saber metanfetaminas, cristal. Al respecto, los vecinos de esta colonia se han quejado ante las autoridades de salud y ministeriales, por lo que, se solicita que la secretaría de seguridad pública, así como la fiscalía general del estado, ayuntamiento de Mérida y los servicios de salud de Yucatán a través de su dirección contra riesgos sanitarios, informen a esta defensoría social si han iniciado las indagatorias, pesquisas, diligencias o actos según sea el caso a fin de atender la posible comisión de delitos relacionados con la venta de drogas en establecimientos que gozan de permisos emitidos por autoridades estatales y municipales para funcionar y clandestinamente vender drogas duras, de no haber iniciado las carpetas de investigación o actos administrativos conducentes a fin de investigar la posible comisión de delitos, se invoca lo dispuesto por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales que obliga a todo funcionario público o autoridad que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito para hacerlo del conocimiento del ministerio público, lo anterior sin perder de vista que al enterarse por este medio de la posible comisión de un delito deben actuar en consecuencia y desplegar cada uno de los sujetos obligados a los que se les formula esta solicitud, para que en el ámbito de sus competencias ministeriales o administrativas, iniciar de oficio las investigaciones o actos, diligencias y medidas que sus normas aplicables les obliga a fin de hacer prevalecer el estado de derecho. En este sentido, se solicita que informen el estatus de cada acción relacionada con estos establecimientos que se dirijan a atajar la comisión de delitos en atención a las denuncias ciudadanas de los vecinos y si no hubieran iniciado las acciones respectivas, que me funden y motiven el por qué no han cumplido con el inicio de oficio que les obliga el código nacional penal y las normas locales. La información solicitada se requiere en versión pública digital y gratuita, ya que no cuento con ingresos para pagar copias certificadas ni reproducciones”***.

Al respecto, la parte recurrente el día uno de abril de dos mil veintidós, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 311217122000051; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, rindió alegatos, de los cuales se advirtió su pretensión de modificar los efectos del acto reclamado por el recurrente.

En primer término, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **notificó e hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311217122000051.**

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber notificado y puesto a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada con el folio 311217122000051, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre**

Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**